

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 26 de agosto de 2020, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **76520311000320200019400** Liquidación de Sociedad Conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra a Despacho la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, adelantada por la señora **DIANA MARÍA ESCOBAR CHÁVEZ**, a través de mandataria judicial, contra el señor **DIEGO BERMÚDEZ GONZÁLEZ**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado. Manifiesta la apoderada judicial de la demandante que ésta *“se desconoce domicilio, lugar de trabajo, lugar de residencia”* del demandado, no obstante, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, adelantado ante este Despacho Judicial, con radicado 765203110003-**2019-00250**, al señor **Diego Bermúdez González** se le nombró como curadora ad-litem a la Dra. **LILLI GARCÍA ACERO**, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 77 del C. G. del P., frente a las facultades del apoderado: *“(…) y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente (…)”* en concordancia con el 56 de la misma norma *“El curador ad-litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. (…)”*, esta demanda debió notificarse al demandado **Andrés Felipe Ortiz Delgado** a través de su curadora ad-litem **LILLI GARCÍA ACERO**, razón por la cual deberá inadmitirse la presente solicitud.

2- El numeral cuarto de los hechos de la demanda expresa: *“actualmente la sociedad conyugal se halla sin disolverse ni liquidarse y los bienes que la conforman:”* sin terminar su idea, sin mencionar qué bienes conforman esa sociedad conyugal, de llegar a tenerlos. Por está razón se le requiere para que aclare este hecho de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, adelantada por la señora **DIANA MARÍA ESCOBAR CHÁVEZ**, a través de mandataria judicial, contra el señor **DIEGO BERMÚDEZ GONZÁLEZ** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ**, abogada titulada, identificada con la C. C. No. 31.153.870 y T. P. No. 61455 del C. S. J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:
El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.